

Alegó, previo anuncio y relación pública, el abogado don Pablo Huerta por el recurso. Santiago, 21 de noviembre de 2023. Alejandra Soto Nilo, relatora.

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N°21: Téngase presente y a sus antecedentes.

**Vistos:**

En la sentencia en alzada se introduce la siguiente modificación:

En el motivo Vigésimo se reemplaza el guarismo “\$60.000.000” por “40.000.000”.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)”;

**Segundo:** Que por otra parte la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que lleva por título “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido aplicada por la Excma. Corte Suprema en los roles N°29.944-2018 de 26 de marzo de 2019, N° 29.643- 2018 de 26 de marzo de 2019 y, N° 20.362-2018 de 15 de enero de 2019), en el Principio VII, numeral 11, señala: “Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. Asimismo, el Principio IX, referido a la “Reparación de los daños sufridos” indica bajo el numeral 15: “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”. Finalmente el subprincipio 20 del mismo Principio IX., expresa: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios



VQBBDXJTFEEXS

económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”;

**Tercero:** Que, bajo este marco conceptual, cabe tener presente que para establecer el quantum de la indemnización por el daño moral sufrido no es dable aplicar para precisar su existencia similares cánones que los utilizados para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que apunta a su especie como a su monto. En tal sentido como ha dicho la Excma. Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”.

**Cuarto:** Que, es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Así, “el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda”;

**Quinto:** Que, por ello la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse sino sólo recurriendo a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular, especialmente, el impacto que han sufrido el actor producto del hecho y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia, que se compadece con la normativa internacional mencionada, establece el derecho de las víctimas a una reparación plena y efectiva y guardan relación con el texto del artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que obliga al pago de una justa, apropiada y proporcional retribución a los demandantes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la



sentencia apelada dictada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, por el 6° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que se reduce el monto de la indemnización de perjuicio que debe pagar el Fisco de Chile al demandante a la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).

Acordada con el **voto en contra** de la ministra Vásquez Acevedo, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y rechazar la demanda deducida, por estimar que no es pertinente otorgar al demandante una indemnización extra a la ya percibida del Estado, por el daño moral padecido por los hechos que sirven de fundamento a su acción.

Para ello tiene presente que el actor de autos refiere haber sido víctima de un allanamiento en su domicilio en una oportunidad y, meses después, de una detención, oportunidad en la que fue trasladado a una Comisaría donde fue víctima de apremios ilegítimos, siendo liberado en horas de la tarde y nuevamente detenido ese mismo día cuando caminaba a su domicilio, ocasión en que fue llevado a una obra donde fue víctima, otra vez, de diversas torturas y apremios para ser liberado más tarde en la periferia de Santiago, previa amenaza.

Sin discutir en caso alguno el dolor padecido por el actor, sucede en primer término, que no puede considerarse irrelevante el tiempo que permaneció privado de libertad, así como, la naturaleza y entidad de las agresiones de que fue objeto, desde que aquel es un elemento que debe ser considerado al momento de regular el quantum de la indemnización del daño producido. No será lo mismo si fue un día o si fueron semanas, meses o tal vez, años.

Por otra parte, consta del proceso que el actor ha percibido beneficios reparatorios pagados por el Estado, que ya superan los veintisiete millones de pesos, manteniendo además, una pensión mensual, lo que lleva a la disidente a considerar que si bien los valores estandarizados por ley, no le impiden ejercer la presente acción, las sumas que ha percibido deben tenerse presentes para regular una indemnización como la que aquí se exige, desde que tanto aquellos beneficios como el daño moral que ahora se pide regular tienen el mismo origen y la misma causa. Esto es, ambas se originan en la ilegal detención y, sus nefastas consecuencias, cometida por agentes del Estado. Y, asimismo, ambas tienen como causa, la reparación del daño moral producido.

En tales condiciones, la previniente considera que los valores que ha percibido el actor, más la pensión mensual que seguirá recibiendo, constituyen un esfuerzo adecuado y proporcionado hecho por el Estado para indemnizarlo, sin que haya justificado parámetros o circunstancias que hagan procedente acceder a un valor adicional.



En razón de lo señalado, la disidente estuvo por revocar la sentencia por entender que el actor ya ha sido reparado por el daño moral sufrido.

Regístrese y devuélvase.

**N° 10231-2020 Civil.**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Anamaria Quintero Harvey.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Ana Maria Del Pilar Quintero H. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>